

# *Poder Judicial de la Nación*

**Cámara Federal de la Seguridad Social**  
**EXPEDIENTE NRO: 25677/2022**

**AUTOS: “GALARZA SEGUNDINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”**

**Buenos Aires,**

**VISTO:**

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por el Tribunal, cuyo traslado fuera oportunamente contestado, y

**CONSIDERANDO:**

Que, toda vez que se encuentra en juego la interpretación de las normas aplicables a la determinación de una de las prestaciones que componen el haber previsional – PBU- y, asimismo, los alcances de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional -, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones del apelante, estímesese procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, la imposición de costas en la instancia ordinaria es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio federal, a lo que cabe agregar que la resolución del Tribunal se ajusta a la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 327:1161.

Que dicha circunstancia impone su desestimación por incumplimiento de las prescripciones de los arts. 15 de la ley 48; 265 del CPCCN y reglamento aprobado por Acordada N°4/07 de la CSJN.

Que, en otro orden de cosas, respecto a la concesión fundada en la doctrina de la arbitrariedad, ha de señalarse que en modo alguno tal basamento propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia cuestionada para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido, circunstancia que determina el rechazo del agravio.

Que, corresponde desestimar el cuestionamiento sobre gravedad institucional, toda vez que no se configuran los supuestos que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, no encontrándose en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Conceder, con el alcance indicado, el recurso extraordinario deducido por la demandada; 2) Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.) y, oportunamente, elévese.

**Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 del RJN)**

